

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANIZANARES – CALDAS

Tres (3) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)



| | |
|---------------|--|
| PROCESO | PENAL- HOMICIDIO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD |
| ACUSADO | CRISTIAN CAMILO OSPINA BUITRAGO DETENIDO EPAMS LA DORADA |
| VÍCTIMA | Menor N.A.D.U |
| RADICADO | 17 433 60000 72 2020 00098 01 |
| ASUNTO | RESUELVE SOLICITUD |
| AUTO PENAL No | 181 |

Al correo Institucional del Despacho, *proveniente de la Sala Penal de Decisión¹ del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales*, arribó solicitud atinente a la modificación de la modalidad como se cumple la sentencia, misma que, fuere elevada por el encartado dentro de esta causa, entre tanto, el proceso se encuentra surtiendo la alzada en la aludida Corporación.

LA PETICIÓN:

Fue allegada a la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con dos solicitudes, a saber: La primera, buscando garantías en punto a su derecho a la salud (para efectos de un requerimiento odontológico) y la segunda, relativa a otorgársele al condenado “*Libertad vigilada (...)* y *Libertad Domiciliaria*”

CONSIDERACIONES:

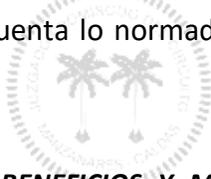
Como bien lo indicó nuestro Superior, la competencia para conocer y decidir sobre la solicitud elevada por el señor CRISTIAN CAMILO OSPIAN BUITRAGO, radica en cabeza de este Juzgado, habida cuenta que se emitió sentencia de primera instancia, sin que la misma se encuentre Ejecutoriada, por lo cual, se avocará el conocimiento de la rogativa y seguidamente resolverá la misma.

¹ secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co 2/11/2022 14:29

En tal norte, el proveído se contraerá a lo que tiene que ver con la solicitud de los pretendidos beneficios extracarcelarios, por manera que, respecto del particular figure ineludible partirse de una aserción cardinal; es decir, que lo pretendido se asume bajo la acepción de la prisión domiciliaria, puesto que la libertad vigilada se aviene alejada del régimen jurídico aplicable a los adultos condenados.

Lo anterior, de cara a que la H. Magistrada se pronunció en tratándose del Derecho a la salud del PPL.

Delanteramente, conviene expresarse que el sujeto pasivo del delito que ocupó el enjuiciamiento y condena en primera instancia, es un menor de edad, de allí que, para cualquier efecto Jurisdiccional, debe tomarse en cuenta lo normado por la ley 1098, cual, en su artículo 199 positivizó el siguiente mandato:



“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

Y bien, atendiendo la claridad meridiana que nos entrega la norma transcrita *Ut Supra*, se tiene como conclusión única que, no está llamada a prosperar la solicitud de CRISTIAN CAMILO OSPINA BUITRAGO, al paso que, repítase, la denominación del delito – *homicidio agravado*- y calidad del sujeto pasivo – *menor de edad*- impiden cualquier gracia relativa a la concesión de cualquier subrogado o sucedáneo, como lo es puntalmente la prisión domiciliaria.

Ahora, bien, si hacemos abstracción de lo hasta aquí discurrido tenemos que, dado el *quantum* punitivo establecido en la Sentencia condenatoria², tampoco resulta procedente la concesión del sucedáneo de la prisión domiciliaria por no colmarse las requisitorias que para dichos efectos contempla el instituto llamado de aplicarse en eventos como el de marras, pues la pena impuesta y prevista en la ley el límite objetivo previsto en los artículos 38 y 38B del Código Penal.

Por último y bajo la mirada de esta última perspectiva propuesta, una vez decantado, que no se cumple con el factor objetivo, queda relevada esta Judicatura de adentrarse en cualquiera otra consideración por no ser legalmente necesario, además de resultar desventajoso para el petente teniendo en cuenta la inusitada gravedad de los hechos que dieron génesis a este proceso penal.

² 500 MESES DE PRISIÓN.

Son estas las razones que, no por breves, dejan de ser contundente para negar lo solicitado por el señor CRISTIAN CAMILO OSPINA BUITRAGO.

En razón de lo discurrido, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición remitida por la H. Magistrada GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE.

SEGUNDO: NEGAR el Beneficio de la Prisión Domiciliara deprecado por el señor CRISTIAN CAMILO OSPINA BUITRAGO.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente providencia, proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a5e7a88cae12ac73c3ab5e233feb77b51d789ef6e25a7f135252c6d2b59988**

Documento generado en 03/11/2022 08:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>